Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia

ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL OTROSI MODIFICATORIO 02 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 2838-25

DEPENDENCIA QUE PROYECTA	**SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**
OBJETO	**OTROSI MODIFICATORIO 02 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 2838-25**
FECHA	**FEBRERO DE 2026**

1. MARCO LEGAL

El Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1.1 señala que los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato, igualmente establece los elementos que debe contener los estudios y documentos previos.

Decreto Distrital No. 002 de 2026 "Por medio del cual se reorganiza la delegación de funciones y competencias en materia contractual y ordenación del gasto en los funcionarios del nivel directivo y asesor de la administración central del distrito y se derogan los decretos no. 106 y 108 de 2025', dispone en el artículo tercero la delegación a los Secretarios de Despacho, Directores y Gerentes, así,

> "ARTÍCULO TERCERO: DELEGACIÓN EN LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, DIRECTORES Y GERENTES. Delegar en los Secretarios de Despacho, Directores y los Gerentes del Sector Central del Distrito de Barrancabermeja la facultad ordenar el gasto correspondiente en los contratos y convenios o cualquier otro tipo negocial que hayan sido suscritos por el Secretario General o el Alcalde Distrital, con ocasión cumplimiento de la misión y funciones propias de cada dependencia con cargo al presupuesto de gastos de inversión o de funcionamiento. Esa atribución comprende la facultad de ejecutar, adicionar, prorrogar, modificar, suspender, reiniciar, aclarar, ceder, terminar, y liquidar los contratos, generar las órdenes de pago, expedir las decisiones relacionadas con el ejercicio de potestades excepcionales, y en general todos y cada uno de los demás actos administrativos que se requieran en desarrollo de la actividad contractual en todas sus etapas, que se adelanten en cumplimiento de la misión y funciones propias de cada dependencia con cargo al presupuesto de gastos de inversión o de funcionamiento. Para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que no requieren liquidación, la suscripción del acta de terminación o finalización del contrato deberá ser suscrita por el supervisor del contrato junto con el contratista".

El literal a) del parágrafo tercero del artículo 3° del Decreto Distrital 002 de 2026, estipula lo siguiente:

> *"(...) a) Se debe realizar el estudio previo, técnico, jurídico y financiero justificando el adicional o modificatorio, debidamente soportado y suscrito por quienes intervinieron en la elaboración y revisión del mismo."*

2. NECESIDAD QUE JUSTIFIQUE EL OTRO SI MODIFICATORIO

El ejercicio de la función administrativa implica el desarrollo y realización de las más variadas actividades de conformidad con las competencias asignadas al sujeto administrativo correspondiente, según el área de la administración a su cargo.

Así las cosas, el ejercicio de la función administrativa permite distinguir dentro de la dinámica de la administración el cumplimiento de unas funciones básicas cuyo contenido se determina en cada caso por la materia de la cual debe ocuparse la institución administrativa de que se trate y por las formas de actuación que aquella debe adelantar para el logro de sus cometidos, no siendo ajenas a estas al ente territorial distrital.

Que se hace necesario justificar prórroga al contrato, así:

1) Que el día **26 de agosto de 2025,** a través del SECOP II se suscribió el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 2838-25** cuyas condiciones se especifican en el encabezado de la presente acta.
2) Que el **CONTRATISTA** efectuó la radicación de las pólizas que garantizan la ejecución del contrato.
3) Que, la Secretaría Jurídica Distrital expidió el 29 de agosto de 2025, con el cual se acredita la aprobación de las pólizas allegadas por parte del **CONTRATISTA.**
4) Que, el 29 de agosto de 2025 se suscribió el acta de inicio.
5) Que, el 16 de septiembre de suscribió el otrosí modificatorio 01, con el cual se modificó la supervisión de contrato.
6) Que, el 26 de diciembre de 2025 el contratista solicitó la suspensión del contrato por un término de VEINTE (20) DÍAS CALENDARIOS.
7) Que, el 26 de diciembre de 2025 se suscribió el acta de suspensión 01.
8) Que, mediante oficio del 14 de enero de 2026 el contratista solicitó el reinicio de la ejecución del contrato.
9) Que, el 14 de enero de 2026 se suscribió la prórroga 01 al contrato.

Scanned with CamScanner

Que, respecto del anexo de condiciones aplicable al contrato, es importante precisar que respecto del cláusula décima primera se pretermitió incluir la garantía que ampara el pago de salarios y prestaciones sociales, la cual estaba así consignada en el pliego de condiciones definitivo aplicable al contrato.

Que, entonces, y para esta corrección se considera pertinente y ajustado a derecho la introducción de una modificación al contrato y definir en debida forma las pólizas aplicables al contrato, por lo que es procedente la modificación de la cláusula décima primera.

Tal modificación encuentra respaldo en el **artículo 16 de la Ley 80 de 1993**, que autoriza la modificación de los contratos estatales por mutuo acuerdo cuando ello resulte necesario para garantizar la correcta ejecución y cumplimiento de su objeto; así mismo, en el **artículo 40 ibidem**, que faculta a las partes para introducir ajustes o adiciones en los términos inicialmente pactados, siempre que se motive la necesidad y no se afecte el equilibrio económico del contrato.

De igual forma, el **artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015** permite la suscripción de otrosíes o actos modificatorios cuando medien razones técnicas, jurídicas o administrativas debidamente justificadas, como en este caso, la de introducir una prórroga en el plazo de ejecución.

3. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA, TÉCNICA Y PRESUPUESTAL.

3.1. Justificación técnica.

Desde el punto de vista técnico, resulta procedente prorrogar la introducción de una modificación al contrato y definir en debida forma las pólizas aplicables al contrato, por lo que es procedente la modificación de la cláusula décima primera.

3.2. Justificación presupuestal.

No aplica.

3.3. Justificación jurídica.

Desde el punto de vista jurídico, se tiene que le artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, señala que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en cuanto establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales en el mismo sentido destaca que: Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. En concordancia con el *artículo 4 de la ley 489 de 1998 que señala como Finalidades de la función administrativa*, busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en le Constitución Política.

A su vez, el artículo 3° de la ley 1437 de 2011 señala en su numeral 11° que, en virtud del principio de eficacia, se buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

El artículo 40 de la ley 80 de 1993, indica que las entidades podrán celebrar los **contratos** y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

De esta manera, se concluye que, desde el punto de vista jurídico, son viables las modificaciones a los contratos en cuanto estas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines de la contratación, siempre que no impliquen la sustitución del objeto del contrato por otro de género igual o diferente. Es así que cuando se alude a la modificación que se realiza a un contrato, la misma hace referencia a alteraciones, modificaciones o sustituciones de calidades, componentes o número de las obras, bienes o servicios; no implica la sustitución del objeto del contrato por otro de género igual o diferente.

Doctrinalmente se ha establecido que muchas de las modificaciones responden a necesidades sobrevinientes y otras se motivan en errores de conceptualización o de diseño o, en general, por descuidos en la fase previa de los procesos de selección; también se pueden presentar modificaciones cuando se presenten manifestaciones, ya sea provenientes de las partes o de autoridades (juez del CONTRATO y legislador) que facultadas por la ley, afectan la conmutatividad y a economía misma del acuerdo, en cuanto que su ejercicio implica alteración del acuerdo negocial.

El Consejo de Estado en concepto 1439 de julio 18 de 2002 Sala de Consulta y Servicio Civil, señaló que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y del logro del fin perseguido con la contratación.

La prórroga del contrato, entonces, es indispensable para proteger los derechos de las partes y para dar cumplimiento a los fines del Estado, definido así por los artículos 3, 26 y 40 de la Ley 80 de 1993.

Scanned with CamScanner

ARTÍCULO 3. DE LOS FINES DE LA CONTRATATACIÓN ESTATAL. *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

ARTÍCULO 26, DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. *En virtud de este principio: 1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. (...)

Así, desde el punto de vista jurídico, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, los contratos podrán modificarse de común acuerdo con la finalidad de introducir variaciones en el contrato con el propósito de evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él.

Que, frente a la modificación de contratos, Colombia Compra Eficiente ha dispuesto lo siguiente:

MODIFICACIÓN DEL CONTRATO – Acuerdo de voluntades

El contrato estatal, como acto jurídico bilateral, es ley para los contratantes y por regla general no puede ser modificado sino por el consentimiento mutuo, en ese sentido, cualquier modificación contractual implica un nuevo acuerdo de voluntades, o lo que es lo mismo un contrato, por ello este nuevo contrato requiere garantía para ser ejecutado. Respecto a las formalidades requeridas para las modificaciones de los contratos, y refiriéndose al alcance del artículo 39 y 41 de la Ley 80 de 1993.

En definitiva, es necesario que el contratista amplíe la garantía cuando el contrato se adiciona, y la ampliación requiere aprobación, tal como fue aprobada la garantía del contrato inicial.

[...]

Esta regla se explica porque el contrato estatal, como acto jurídico bilateral, es ley para los contratantes y por regla general no puede ser modificado sino por el consentimiento mutuo, en ese sentido, cualquier modificación contractual implica un nuevo acuerdo de voluntades, o lo que es lo mismo un contrato, por ello este nuevo contrato requiere garantía para ser ejecutado. Respecto a las formalidades requeridas para las modificaciones de los contratos, y refiriéndose al alcance del artículo 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la sentencia del 18 de febrero de 2010, radicado 85001-23-31-000-1997-00403-01(15.596), con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, señaló:

De conformidad con las normas transcritas, respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero.

En el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, en el concepto con radicado No. 11001-03-06-000-2015-00128-00 (2.263), del 17 de marzo de 2016 con ponencia del consejero Edgar González López, señaló respecto de las modificaciones de los contratos:

(...) puede afirmarse que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales.

Scanned with CamScanner

Por lo tanto, una modificación necesaria del contrato, surgida por iniciativa del contratista, del interventor o del supervisor, debe ser aprobada por la entidad que ejerce su dirección general, y cumplir, en forma previa, las mismas formalidades de solemnidad del contrato principal."[1]

De esta manera, y teniendo en cuenta que para que el convenio originario haya dado nacimiento a la vida jurídica se requirió de un estudio previo que lo justificase, y requiere de un contrato como acuerdo de voluntades para validarse, es preciso no solo señalar que se requiere realizar la presente modificación sí no también realizar las ritualidades correspondientes para hacerlo.

4. RESPONSABLES

BRYAN EDUARDO RAMÍREZ ALIPIO Secretario Distrital de Seguridad y Convivencia Alcaldía Distrital de Barrancabermeja	FIRMA:

ACTUACIÓN	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Andrei A. Diaz Solano- CPS Abog. Esp SDSC		Febrero de 2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

[1] Colombia Compra Eficiente. Concepto 2201913000008327 de 2019.

Scanned with CamScanner

OTROSI MODIFICATORIO 02 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 2838-25, CUYO OBJETO ES: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA, INTERVENCIÓN Y CONTROL DE HABITANTES DE CALLE EN LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES ESTRATÉGICAS DE MEJORAMIENTO DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y ORDEN PUBLICO EN MARCO DEL PROYECTO DE APOYO, ATENCIÓN Y CONTROL DE LA POBLACIÓN HABITANTE DE CALLE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA".

En Barrancabermeja, el tres (3) de febrero de 2026, entre los suscrito a saber, por un lado el **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA,** representados en esta instancia por parte de la Señora **BRYAN EDUARDO RAMÍREZ ALIPIO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.205.383, actuando en calidad de Secretario de Seguridad y Convivencia, nombrado según Decreto de Nombramiento No. 657 de 2025 y posesionado a través del Acta de Posesión 097 del 11 de noviembre de 2025, en su calidad de **SUPERVISOR** y **ORDENADOR DEL GASTO** de la **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 2838-25,** facultado para suscribir actuaciones contractuales conforme lo prevé el artículo tercero del Decreto Distrital 002 de 2026; y por el otro en calidad de **CONTRATISTA** la **FUNDACIÓN QUERER ES COLOMBIA,** identificada con el NIT 900.940.553-9, representada legalmente por parte de la Señora **NIDIA ESTELA ACEVEDO NARVAEZ**, capaz, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.186.411; nos hemos reunido para suscribir el presente **OTROSÍ MODIFICATORIO 02** al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 2838-25, CUYO OBJETO ES: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA, INTERVENCIÓN Y CONTROL DE HABITANTES DE CALLE EN LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES ESTRATÉGICAS DE MEJORAMIENTO DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y ORDEN PUBLICO EN MARCO DEL PROYECTO DE APOYO, ATENCIÓN Y CONTROL DE LA POBLACIÓN HABITANTE DE CALLE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA",** teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES: 1.** Que, el día 26 de agosto de 2025, a través del SECOP II se suscribió el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 2838-25. **2.** Que, el 29 de agosto de 2025 se suscribió el acta de inicio. **3.** Que, el 26 de diciembre de 2025 el contratista solicitó la suspensión del contrato por un término de VEINTE (20) DÍAS CALENDARIOS. **4.** Que, mediante oficio del 14 de enero de 2026 el contratista solicitó el reinicio de la ejecución del contrato en razón a que las situaciones que dieron origen a la suspensión de este se encuentran superadas, así como solicitó la prórroga del mismo en un período de dos (02) meses para continuar ejecutando las acciones requeridas sin que esto implique la adición de recursos. **5.** Que, el 14 de enero de 2026 se suscribió el acta de reinicio 01. **6.** Que, el 14 de febrero de 2025 se suscribió la prórroga 01 al contrato. **7.** Que, respecto del anexo de condiciones aplicable al contrato, es importante precisar que respecto del cláusula décima primera se pretermitió incluir la garantía que ampara el pago de salarios y prestaciones sociales, la cual estaba así consignada en el pliego de condiciones definitivo aplicable al contrato. **8.** Que, entonces, y para esta corrección se considera pertinente y ajustado a derecho la introducción de una modificación al contrato y definir en debida forma las pólizas aplicables al contrato, por lo que es procedente la modificación de la cláusula décima primera. **9.** Que, en virtud de las anteriores consideraciones, se realiza la modificación, de conformidad con las siguientes **CLÁUSULAS: CLAUSULA PRIMERA- OBJETIVO:** El objetivo del presente modificar la cláusula décima primera del anexo de condiciones aplicable al contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA- MODIFICACIÓN:** Modificar la cláusula décima primera del anexo de condiciones aplicable al contrato, la cual quedará así:

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. - GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DEL RIESGO: Para cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento, el contratista deberá presentar la garantía de cumplimiento en original a la entidad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes contados a partir de la firma del contrato y requerirá la aprobación de la entidad. Esta garantía tendrá las siguientes características:

<table>
<tr><th>Característica</th><th>Condición</th></tr>
<tr><td>Clase</td><td>Cualquiera de las clases permitidas por el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015, a saber: (i) contrato de seguro contenido en una póliza para entidades estatales, (ii) patrimonio autónomo, (iii) garantía bancaria.</td></tr>
<tr><td>Asegurado/ beneficiario</td><td>Distrito de Barrancabermeja, identificado con NIT 890.201.900-6</td></tr>
<tr><td>Amparos, vigencia y valores asegurados</td><td><table><tr><th>Amparo</th><th>Vigencia</th><th>Valor Asegurado</th></tr></table></td></tr>
</table>

Scanned with CamScanner

Característica	Condición		
	Cumplimiento general del contrato y el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria que se le impongan	Plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más.	El valor de esta Garantía debe ser por lo menos el diez por ciento (10%), del valor del contrato.
	Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	Plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más	El valor de esta Garantía debe ser por lo menos el diez por ciento (10%), del valor del contrato
	Calidad del servicio	Plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más	El valor de esta Garantía debe ser por lo menos el diez por ciento (10%), del valor del contrato
	Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales del personal que el contratista haya de utilizar en el territorio nacional para la ejecución del contrato	Plazo del contrato y tres (3) años más.	10% del valor del contrato
Tomador	• Para las personas jurídicas: la garantía deberá tomarse con el nombre o razón social y tipo societario que figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, y no sólo con su sigla, a no ser que en el referido documento se exprese que la sociedad podrá denominarse de esa manera. • No se aceptan garantías a nombre del representante legal o de alguno de los integrantes del consorcio. Cuando el contratista sea una unión temporal o consorcio, se debe incluir razón social, NIT y porcentaje de participación de cada uno de los integrantes. • Para el contratista conformado por una estructura plural (unión temporal, consorcio): la garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes del Contratista, para lo cual se deberá relacionar claramente los integrantes, su identificación y porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de la misma.		
Información necesaria dentro de la póliza	• Número y año del contrato • Objeto del contrato • Firma del representante legal del contratista • En caso de no usar centavos, los valores deben aproximarse al mayor Ej. Cumplimiento si el valor a asegurar es $14.980.420,20 aproximar a $14.980.421		

CLÁUSULA TERCERA- PERFECCIONAMIENTO: Esta modificación se perfecciona con la firmas de las partes y debe ser cargada en SECOP II, así como reportada en debida forma ante la Secretaría Jurídica Distrital para el archivo correspondiente. **CLÁUSULA CUARTA:** Las demás Cláusulas de anexo de condiciones del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 2838-25**, no modificados por el presente otro si modificatorio **continúan vigentes.**

Se suscribe en Barrancabermeja el 3 de febrero de 2026, por las partes así,

Por el **Supervisor y ordenador del gasto**

BRYAN EDUARDO RAMÍREZ ALIPIO
Secretario Distrital de Seguridad y Convivencia
Alcaldía Distrital de Barrancabermeja

Por el **contratista,**

NIDIA ACEVEDO

NIDIA ESTELA ACEVEDO NARVAEZ
R/L FUNDACIÓN QUERER ES COLOMBIA.
NIT 900.940.553-9

ACTUACIÓN	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Andrei A. Diaz Solano- CPS Abog. Esp SDSC		Febrero de 2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Scanned with CamScanner